



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-04/2014

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a nueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-04/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. María Antonieta Encinas Velarde; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable, por hechos constitutivos de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en la difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por los artículos 41 Base III, apartado C, de la Carta Magna, y artículos 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracciones V y X, y 372 fracciones III y V del Código Electoral Local.

II.- Con motivo de la denuncia antes referida, se formó expediente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con número de registro CEE/DAV-09/2014, por hechos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el que, con fecha seis de febrero de dos mil catorce, se dictó un auto en el que se admitió parcialmente la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, del Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido y de quien resulte responsable.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. El diecisiete de febrero del año en curso, inconforme con la determinación del Consejo Estatal Electoral mencionada en el punto II del primer resultando, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

II.-Aviso de presentación y remisión. Los días dieciocho y veintiséis de febrero del año en curso, mediante oficios CEE/SEC-228/2014 y CEE/SEC-254/2014, respectivamente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral, de la interposición de recurso y remitió copia certificada del expediente número CEE/DAV-09/2014, así como el original del recurso mismo, el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.-Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha tres de marzo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-TP-04/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

IV.- Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral

para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable; así como el informe circunstanciado correspondiente; se señalaron los terceros interesados y se ordenó la fijación del mencionado auto en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

V.- Turno a ponencia. En ese mismo auto, en términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Presidenta CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Se señalaron como terceros interesados al Partido Acción Nacional y al Presidente de su Comité Directivo Estatal. Asimismo se tuvo por presentado al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciendo las manifestaciones a que se contrae en su escrito, de igual forma se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la C. Claudia Pavlovich Arellano, quien se ostentó con carácter de tercero, así como del C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; teniéndoseles por señalados domicilios para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

VII.- Substanciación de la Demanda. En su oportunidad, substanciado que fue el presente recurso de apelación en la tercera ponencia y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, se dicta la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora,

que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de febrero del presente año, fecha en que le fue notificado el acto impugnado (visible en foja 52) y el recurso se interpuso el día diecisiete siguiente, teniéndose que entre estas dos fechas mediaron cuatro días hábiles, considerando que no deben ser contados los días quince y dieciséis de febrero, por tratarse de sábado y domingo, por lo tanto, inhábiles en términos del artículo 330 de la ley de la materia, en consecuencia, se ajusta al término señalado en el precepto 346 del Código Electoral Local.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.-Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Comisionada Suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho Consejo con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.

CUARTO.- Terceros interesados. El C. Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la C. Claudia Pavlovich Arellano, quien promovió por su propio derecho como ciudadana, militante priista y Senadora de la República y por último, el C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, comparecieron con el carácter de terceros interesados, por lo que se procede a analizar en primer término si reúnen los requisitos para tenerlos con ese carácter en el presente medio de impugnación en términos de los artículos 333 fracción III y 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

I.- Improcedencia de Tercero Interesado. La C. Claudia Pavlovich Arellano, quien se apersonó por su propio derecho como ciudadana, militante priista y Senadora de la República, pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación, mediante escrito presentado el 25 de febrero del año en curso, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En cuanto al plazo para presentarlo se tiene que fue oportuno, porque se hizo dentro de los cuatro días posteriores a la publicitación por estrados que hiciera la autoridad responsable, de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, pues la cédula respectiva fue fijada a las catorce horas con diez minutos del día dieciocho de febrero del presente año (visible a foja 39) y se levantó la constancia de término respectiva el día veintiséis de febrero siguiente (visible a foja 73); siendo que el escrito de la ciudadana en cuestión, fue presentado el veinticinco de febrero del año en curso, por tanto, dentro del plazo otorgado para el efecto por la responsable. Así mismo, en el escrito se hace constar el nombre de quien se ostentó como tercero interesado, domicilio, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, además, contiene la firma autógrafa de quien se apersona en dicho carácter.

No obstante, del análisis integral de su contenido, se advierte que la C. Claudia Pavlovich Arellano, no se encuentra dentro del supuesto normativo 333, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que la misma claramente no cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, lo cual impide que este Tribunal le reconozca como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

En efecto, para que pueda reconocerse tal calidad, acorde a diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un requisito indispensable que quien comparezca con tal carácter en un juicio,

cuenta realmente con un derecho incompatible con el del actor, es decir, el derecho debe estar fuera de toda duda y reconocido por el Estado.

Ahora bien, en el caso en concreto, del escrito de comparecencia de la C. Claudia Pavlovich Arellano, mismo que obra agregado de foja 58 a 69 de autos, expresamente refiere la signante, que comparece con el carácter de tercero, sin embargo, refiere adherirse y reitera todas y cada una de las inconformidades del Partido Revolucionario Institucional, actora en el presente medio de impugnación; por ello, es evidente, que dicha ciudadana no tiene un derecho incompatible con el actor, que pudiese sufrir afectación alguna con la interposición del medio de impugnación, es decir, no busca la subsistencia del acto reclamado, por el contrario, busca evidenciar que le asiste un derecho que no le fue reconocido dentro del acto impugnado y por tanto, tiene las mismas pretensiones que el partido recurrente, esto es, que se revoque el acto impugnado en los términos en que se demanda, con lo cual, no puede reconocérsele el carácter de tercero interesado, con que pretende comparecer.

Al respecto, deviene aplicable a contrario sensu, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis XV/2010, bajo el siguiente rubro y contenido:

“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno como promovente y el otro como tercero interesado, manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.”

(visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 67.)

Por las razones señaladas, este Tribunal no reconoce la comparecencia como tercero interesado de la C. Claudia Pavlovich Arellano, quien se presenta en su carácter de ciudadana, militante priista y Senadora de la República, ni los documentos que anexa con su escrito y las pruebas.

II.- Extemporaneidad de escrito de diverso tercero.- Así también, con fundamento en el artículo 339, primer y segundo párrafos del Código Electoral de la entidad, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado mediante el cual compareció el C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Esto es así, pues el precepto de referencia, contempla que cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato, entre otros, a los que se hubieren señalado como terceros interesados y, establece en su segundo párrafo, que los mismos, podrán presentar sus manifestaciones pertinentes, dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación.

Ahora bien, según obra en constancias, la autoridad responsable, notificó de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, al C. Juan Valencia Durazo, mediante cédula personal de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, según se advierte de foja 41 a 43 de autos, por lo que, el plazo de los cuatro días otorgados al efecto, empezó a computarse el día 20 siguiente, para fenecer el 26 del mismo mes y año, de conformidad con el primer párrafo del artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora y según se advierte de la propia constancia de término levantada al efecto por la Secretaria del Consejo responsable, misma que obra agregada a foja 73 de autos; por ello, que al comparecer dicho tercero hasta el día 26 de marzo del año en curso (visible a foja 126), es evidente que su apersonamiento no es oportuno, pues el plazo de cuatro días con que contaba para ello, había transcurrido en exceso al momento de su comparecencia, por lo cual, se insiste, este Tribunal, tiene por no presentado el escrito que nos atañe.

Por todo lo antes expuesto, es que este Tribunal no reconoce el carácter de tercero interesado en el recurso de apelación que resuelve a la C. Claudia Pavlovich Arellano y tiene por no interpuesto el escrito atinente al C. Juan Valencia Durazo.

III.- Tercero Interesado.- Ante lo ya resuelto, se tiene solamente por presentado con el carácter de tercero interesado al C. Luis Enrique Terrazas Romero, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 333, fracción III y 339 del Código de la materia, conforme a lo que se expone a continuación:

1.- Forma. El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por las cuales estima que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentó el nombre y la firma autógrafa.

2.- Oportunidad. El escrito promovido fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

3.- Personería. Se reconoce la personería del C. Luis Enrique Terrazas Romero, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia de registro con dicho carácter, emitida por la Secretaria del mencionado Consejo, de fecha seis de febrero de dos mil catorce.

QUINTO.- Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverán las causales de improcedencia que hace valer el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término, el tercero interesado antes referido, sostiene que el recurso de apelación intentado no es el idóneo, pues en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, ya que el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que no obstante en ese Boletín Oficial fue publicado por error un dictamen emitido por una Comisión del Congreso del Estado de Sonora y no el Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50 de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello, integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA** en virtud de las razones que se exponen a continuación.

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal,

mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, el Secretario de Gobierno y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto no se incorporaron los artículos 395 y 396, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, en los siguientes términos:

“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en

la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia, el diecisiete de junio de dos mil trece se había dictado un acuerdo en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También, en dicho fallo la Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece se tuvo por cumplida la citada sentencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir, finalmente, en el sentido de que este Tribunal Electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil

doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una fe de erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y con el que el partido tercero interesado soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el partido político tercero interesado.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre del año próximo pasado, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que fueran tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no

actualiza dichos supuestos, en virtud de que la mencionada difusión fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, por lo que su publicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la del Boletín Oficial de fecha 23 de agosto de 2012, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año próximo pasado, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada fe de erratas publicada el veinticuatro de junio del presente año.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de mérito.

Además, y no menos importante es destacar, que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla la figura de la “fe de erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por todo lo expuesto, se reitera que la causal de improcedencia del presente Recurso de Apelación invocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es infundada y por tanto, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y el Secretario de Gobierno de la entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia

de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

Por otra parte, como **SEGUNDA** causal de improcedencia se sostiene por el representante del tercero interesado, que las acusaciones en contra del Partido Acción Nacional, consisten en propaganda política que contiene expresiones calumniosas y denostativas contra el Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del escrito de demanda, por lo que su procedencia en contra del Partido que representa, se encuentra condicionada forzosamente a que la denuncia esté presentada por la parte agraviada; por lo que solicita que la autoridad administrativa, no reconozca el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para interponer el procedimiento de mérito, pues los actos no le irrogan perjuicio alguno al Partido denunciante, pues las manifestaciones del desplegado motivo del presente procedimiento, fueron hechas directamente contra los senadores Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou no a un partido como Institución, pues la finalidad de ese tipo de procedimientos, es reprimir conductas que afecten la imagen y honorabilidad de la personas o las instituciones, de modo que el accionar en el referido procedimiento no puede ser derecho de cualquier persona o institución, sino sólo de aquellos que tengan una afectación directa en su imagen pública o resientan un menoscabo en sus derechos político-electorales, cosa que no sucede con la propaganda denunciada.

De igual manera, para este Tribunal, la causal antes referida deviene INFUNDADA, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El Código Electoral del Estado de Sonora, establece al respecto en sus artículos 98, fracción XLIII y 389, lo siguiente:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;.....”

“Artículo 389.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los Órganos Electorales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, de igual forma los representantes legítimos de los partidos políticos, así como sus dirigentes municipales y estatales.

Así también, el artículo 16 del Reglamento de Denuncias del Consejo Estatal de la entidad, refiere lo siguiente:

“**Artículo 16.-** Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

De lo previsto por los preceptos antes transcritos, se desprende que tanto los partidos políticos como las alianzas, coaliciones y ciudadanos se encuentran legitimados para presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral local; siendo que las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Así también, se desprende que el modelo que rige el procedimiento administrativo sancionador, prevé que el mismo, no está sujeto a instancia de parte agraviada, pues puede iniciarse incluso, ante la denuncia de cualquier persona; pues para instar la actuación de la autoridad, contrario a lo que refiere el tercero interesado, basta con que se ponga en su conocimiento, los posibles hechos que pudieran configurar un ilícito, para que se dé inicio al procedimiento respectivo.

Por tanto, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con interés legítimo para denunciar y no solo ello, sino la autorización legal para hacerlo, al ser un partido político, que compareció ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, por conducto de la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente acreditada ante dicho organismo electoral,-calidad que no se controvierte-haciendo de conocimiento de tal autoridad, hechos que podrían constituir, en su concepto, infracciones a la normatividad electoral aplicable; presupuestos que contemplan las disposiciones antes transcritas, para la procedencia de la interposición de una denuncia, sin que para ello, deba discernirse la afectación directa o no del partido denunciante, con la propaganda reclamada, pues ello corresponderá al estudio y resolución de fondo del procedimiento sancionador en cuestión; de lo que deviene lo infundado de la causal en estudio.

SEXTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sonora, el Código Electoral para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, señalando dos agravios que ante la relación de los mismos, se estudian de manera conjunta, mismos que por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- El recurrente sostiene que la admisión parcial de la denuncia presentada con fecha 16 de enero de 2014 (sic) ante la Responsable, violenta los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta, completa, expedita e imparcial. Que ello es así, en virtud de que del marco legal y reglamentario que previene el trámite de las denuncias por actos violatorios a la codificación electoral del Estado de Sonora, se advierte claramente que los procedimientos administrativos sancionadores en los que se acuse la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones o calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada, de ahí que, al ser la ciudadana Claudia Pavlovich Arellano, Senadora de la República, se justifica la acción de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional como reclamante de la afectación a los integrantes del Senado, atentos a que a los partidos políticos les asiste el derecho de accionar en contra de conductas infractoras que vulneren la fama y que denigren a las autoridades, por lo que la denuncia interpuesta no debió haberse admitido en forma parcial como así lo hizo la Responsable, ya que en el caso concreto, los hechos delatados laceran también a la institución del Senado de la República del cual la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, es una de sus integrantes y además obtuvo su cargo bajo la postulación de su representado.

B).- Por otro lado, refiere que si bien el artículo 396 de la codificación electoral señala que la propaganda electoral que denigre a partidos políticos o a instituciones o que calumnie a las personas solo puede ser denunciada a instancia de parte afectada, tal previsión legal se encuentra instituida en tratándose de propaganda difundida en radio y televisión, caso distinto al que aquí se analiza en el que la propaganda denunciada fue difundida a través de medios diversos como lo fue la prensa escrita, la colocación de espectaculares y la entrega de volantes, por lo que no aplica el numeral 396 del Código Comicial vigente.

C).- En diverso argumento que refiere el partido actor como segundo agravio, señala por una parte, que el auto impugnado violenta el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, al no exponer ningún precepto legal para arribar a la conclusión de que solo los CC. Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, en forma personal o a través de sus representantes legales, estaban en posibilidad de denunciar los actos que directamente les afectan, más no el instituto político denunciante al no haber acreditado la representación de aquellos.

D).- Así también, el recurrente argumenta que la Responsable no consideró el hecho de que en la denuncia se haya señalado claramente que la propaganda afecta directamente al Partido Revolucionario Institucional en tanto que la Senadora Claudia Pavlovich Arellano fue postulada por el señalado instituto político en el proceso constitucional del año 2012, lo que de manera directa afecta a la imagen pública de su representado, sobre todo porque en la propaganda denunciada, se hizo el señalamiento directo y se utilizó las siglas del referido partido político; ello con independencia de que no puede desvincularse a los Senadores del partido político que los postuló a tales cargos.

E).- Diverso argumento hace valer el recurrente mediante el cual considera desafortunado el razonamiento por el cual la Responsable estima que el Partido Revolucionario Institucional no acreditó contar con la representación legal de la Senadora perteneciente a su partido, estimando la Responsable que el Presidente del Comité Directivo Estatal del señalado partido accionó como su representante, cuando lo cierto es que actuó en representación del Partido, acreditando debidamente tal carácter; apartándose inclusive del criterio adoptado por la propia Responsable al admitir mediante auto de fecha 10 de enero de 2014 diversa queja del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CEE-DAV-28/2014, en el que se le reconoció al Partido Acción Nacional acción para reclamar afectaciones a la honra y reputación del Gobierno del Estado por haber emanado del señalado instituto político, ello en franca violación al principio de imparcialidad, pues en el caso del Partido Revolucionario Institucional, admite parcialmente la queja sin fundamento y carente de la debida motivación.

F).- Finalmente, refiere el partido impugnante que este Tribunal se pronunció en un caso similar resuelto en el expediente RA-TP-11/2013 por lo que solicita en base a los argumentos ahí plasmados, se declare fundado el agravio hecho

valer y se ordene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admita la denuncia en los términos en que fue planteada.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido impugnante y que fueron sintetizados en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la admisión parcial que hizo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional con fecha 06 de febrero de 2014, en contra del diverso instituto político Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral del estado, fue o no con estricto apego a las disposiciones previstas por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir que éstos devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pero suficientes para modificar el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

Este Tribunal estima que el argumento hecho valer por el partido impugnante y que fue reseñado en el inciso A) del considerando inmediato anterior, **es parcialmente fundado y**, suficiente para modificar el acuerdo recurrido, para el único efecto de que la Responsable, admita la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en relación a los hechos descritos en la misma que pudieran estimarse denigran al Senado de la República, como institución pública integrante del Poder Legislativo Federal, según se razonará a continuación.

Lo fundado de su argumento, estriba en que, efectivamente, la Responsable omitió considerar en su acuerdo, que a los partidos políticos les asiste el derecho y por tanto cuentan con interés legítimo y personalidad jurídica suficiente para accionar en contra de conductas infractoras que vulneren la imagen y por tanto denigren a las instituciones.

Ello es así, en virtud de que en el caso, se advierte que la denuncia interpuesta por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de su Presidente C. Alfonso Elías Serrano, relata una posible afectación a instituciones constitucionales como lo es el Senado de la República, lo que

legítima al partido político actor, a presentar denuncia en defensa de un interés general, por cuanto a que los hechos denunciados presuntamente denigran a dicha institución.

Para arribar a la anterior determinación, basta dar lectura al escrito de denuncia presentada ante la Responsable con fecha 27 de enero del presente año, para advertir que la fundamentación legal y fáctica sobre la que descansa, hace referencia entre otros, a los artículos 23, 24, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Dispositivos jurídicos que son del siguiente tenor:

*“Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos...XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, **abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;**...”*

*“Artículo 24.- **Los partidos** pueden solicitar ante el Consejo Estatal que se investiguen las actividades de otros partidos y de sus candidatos **cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen algunas de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales o legales.**”*

*“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:... XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral **que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos**, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”*

(ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL.

Hipótesis normativas de las que se desprende la facultad de los partidos políticos de acudir ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para denunciar el incumplimiento de obligaciones en que pudieran estar incurriendo diversos institutos políticos, dentro de las que se comprende la prohibición de difundir propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o a partido político alguno, estando la autoridad administrativa electoral obligada a su vez, a admitir la denuncia y a investigar sobre los hechos o abstenciones materia de la misma y en su caso, a imponer las sanciones a que se haga merecedor el o los infractores.

De igual forma, es necesario hacer notar que el denunciante, a lo largo de su escrito de denuncia, en lo que aquí interesa, refirió:

*“...pues fuera de todo contexto se acusa a los Senadores postulados por el Partido Revolucionario Institucional... lacerando con ello la imagen, honra y reputación del Partido Revolucionario Institucional, y de sus representantes populares **en el Senado de la República**... pues el sostener que la determinación de aumentar o en su caso imponer impuestos o no hacerlo, **es un asunto público asignado Constitucionalmente al Congreso de la Unión, en cuya crítica sobre su actuar, no cabe hacer calificativos negativos, que afecten no solo a los Senadores y Diputados Federales, sino a los institutos políticos que los llevaron a tan honrosa representación**...”*

De donde se advierte que el partido aquí impugnante, al comparecer ante la Responsable, describió hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, haciendo alusión, no solo a posibles afectaciones a la imagen y reputación del propio instituto político, sino además, al Congreso de la Unión, específicamente al Senado de la República, por lo que, habiendo señalado como fundamento legal y soporte de su escrito, entre otros, los artículos apenas transcritos, mismos que como ya se dijo, le reconocen al denunciante como partido político, el derecho a acudir ante la autoridad administrativa a poner en conocimiento de la probable violación de una obligación de un diverso partido político, consistente en la prohibición de difundir propaganda política o electoral que denigre a las instituciones, no existía entonces razón jurídica alguna para que la Responsable no admitiera la denuncia por lo que hace a los hechos que pudieran afectar la imagen y reputación de la institución pública del Senado de la República, sobre todo porque en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el Partido Revolucionario Institucional es reconocido como entidad de interés público, cuya finalidad estriba en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que cuenta con la posibilidad jurídica de activar, en defensa del referido interés público, difuso o colectivo, las acciones concernientes para la defensa del mencionado interés, dentro del cual se incluye por supuesto la prevalencia de la imagen pública de las instituciones.

En relación a este último punto, es aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a continuación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la*

*ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.***Época: Tercera Época, Registro: 39, Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8. Materia(s): Electoral, Tesis: 10/2005, Página 6.**

De esta forma, con independencia del análisis de fondo que resulte de la valoración del contenido y el contexto de la propaganda denunciada, al haber el partido alegado en su denuncia una posible afectación a una institución pública, ello debió ser suficiente para que la Responsable lo tuviera por legitimado para reclamar posibles afectaciones a la misma, derivada de la propaganda denunciada.

Consecuentemente, atento a lo fundado de esta parte del agravio propuesto por el partido inconforme, lo procedente es ordenar a la Responsable modifique el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil catorce y siguiendo los lineamientos y argumentaciones aquí expuestas, admita la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en relación a los hechos descritos en la misma que pudieran estimarse denigran al Senado de la República, como institución pública.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima que los diversos argumentos con los que el quejoso construye sus agravios, devienen infundados unos y fundados pero inoperantes otros, según a continuación se habrá de precisar.

Los argumentos reseñados en los incisos B) y C) del considerando anterior, se estiman parcialmente fundados, pero inoperantes y por lo mismo insuficientes para modificar el acuerdo recurrido en los términos solicitados por el actor.

Lo anterior es así, pues aun cuando es carente de veracidad, que la responsable fundamentó su determinación de desechar la denuncia en la parte que nos ocupa, en el artículo 396 del Código electoral local, como sostiene el apelante, ya que en el acuerdo impugnado no se cita tal precepto legal, efectivamente existió una insuficiente fundamentación para la determinación de la responsable, ya que en lo que respecta a la no admisión de la denuncia por las probables afectaciones que pudieran derivar en contra de los Senadores

Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, así como al Senado como Institución, sólo se cita el artículo 98, fracción XLIII de la legislación en comento, mismo que hace referencia a la función del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada; lo que evidentemente no encuadra en lo que se estaba determinando o por lo menos, no realiza la interpretación adecuada de ello, sin embargo, da las razones que consideró pertinentes para tal desechamiento y, soportó su dicho en un criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí lo inoperante de su alegación, pues aun cuando fue insuficiente la fundamentación de la responsable, su alegación no puede trascender al fondo del fallo que aquí se resuelve, por cuanto que no debe soslayarse que existen diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, el que cita precisamente la responsable, que permite estimar que las afectaciones que pudieran derivarse de propaganda contraria a las disposiciones legales en tratándose de aquella que denigra a los partidos o a las instituciones o calumnia a las personas, sólo puede ser denunciada a instancia de parte afectada.

Respecto a esta última cuestión, se consideran infundados la otra parte de los argumentos plasmados en los referidos incisos C) y D) del considerando inmediato anterior, por los que el recurrente considera que el partido político si cuenta con interés legítimo y personería suficiente para accionar en representación de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, por haber sido postulada por el referido Instituto Político.

Lo anterior, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En concepto de este Tribunal, los partidos políticos no tienen legitimación para interponer denuncia en contra de propaganda que denigre o calumnie a sus militantes o terceros, dado que con ello no se afecta un interés general y por tanto, no surge el derecho como institución de interés público del partido político, para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

De esta forma, el simple vínculo de militancia entre una persona y un partido es insuficiente para legitimar a éste a impugnar en nombre del primero, respecto de propaganda que se limita a afectar sus intereses o derechos particulares, pues en tal caso, sólo la parte agraviada estará facultada para interponer este tipo de denuncias en atención a que el bien jurídico tutelado es la dignidad, honor y reputación de la persona afectada por la propaganda denunciada y

corresponde a ésta acudir por sí o mediante representante legalmente autorizado para ello a iniciar el procedimiento respectivo, dado que se trata de derechos personalísimos, por lo que, en principio, los legitimados para su defensa son sus propios titulares o, en su caso, sus representantes legales cuando proceda.

Adicionalmente, como ya se adelantó, de acuerdo con la naturaleza constitucional de los partidos políticos, éstos pueden promover acciones tuitivas de intereses difusos tratándose de la defensa de intereses generales, por tanto, cuando una determinada propaganda contiene expresiones que puedan resultar denigrantes o calumniosas de ciertas personas que ejercen funciones de gobierno, los partidos se encuentran impedidos para denunciar tales hechos, pues la representación con la que cuentan, versa sobre aquellas situaciones que afecten un interés general, sin embargo, cuando la posición de un instituto político denunciante, está dirigida a defender a una persona específica, aun cuando ésta haya sido propuesta o su encargo derive de la postulación por parte del propio instituto político, se encuentra impedido para denunciar, dado que no se está frente a una afectación de un interés colectivo, difuso o de grupo, pues en estos casos el partido no ejerce una acción a favor del titular de la institución de gobierno que puede verse afectada, sino en interés de la generalidad, a efecto de salvaguardar el adecuado funcionamiento de las instituciones de gobierno y el derecho a la información de la ciudadanía respecto del mismo, en tanto que las opiniones y críticas respecto a la labor de gobierno forman parte del debate público consustancial a un régimen democrático.

Así, para justificar la legitimación como presupuesto procesal o de inicio de un procedimiento sancionador, debe atenderse a los planteamientos que pretende acreditar el denunciante, pues si se afirma que la posible afectación recae no sólo en una persona integrante del poder gobernante, sino en contra de una de las instituciones constitucionales o del funcionamiento del gobierno, el partido se encontrará legitimado para presentar la queja en atención a un interés general, pero cuando refiere una afectación a la honra y a la reputación del propio servidor público, como en el caso acontece, evidentemente se está frente a la imposibilidad jurídica de admitir una representación legal con la que el partido actor no cuenta respecto de los servidores públicos que dice han sido afectados con motivo de la propaganda contraria a la legislación electoral.

Así, en el caso concreto, del análisis preliminar de las probanzas ofrecidas por el propio denunciante y con el único objeto de dejar establecidas las razones

por las que este Tribunal estima que los hechos y actos denunciados en relación a los Senadores Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, son exclusivamente atentatorios de su honra y reputación, debe estimarse que, específicamente los espectaculares a que se refiere en su denuncia el instituto político hoy recurrente, contienen expresiones tales como “Traidores de Sonora” “Jamás olvidaremos su traición” “Senadores Claudia Pavlovich y Borrego” “Ofrece Claudia Pavlovich acabar con el gasolinazo. El PRI Miente” “La Verdad duele. 2 Veces se han robado esta lana”; mismas que por la forma en que fueron redactadas y sobre todo por la mecánica de los hechos en que fueron plasmadas en los espectaculares, en los que adicionalmente se incluyó fotografía de dichos ciudadanos, conllevan a concluir válidamente que las referidas expresiones fueron dirigidas a los Senadores en lo particular, y por tanto solo a ellos les puede deparar perjuicio en su reputación, honra y vida privada, de donde resulta por demás claro que sólo aquellos en forma personal o a través de su representante legal debidamente acreditado, están legitimados para acudir a la autoridad administrativa electoral a reclamar la posible afectación a sus derechos.

En ese sentido es ilustrativa la tesis de la Sala Superior de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. **Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.**

(ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTE TRIBUNAL)

Tesis de donde claramente se establece que la finalidad o bien jurídico tutelado por la hipótesis legal, lo es, en el caso de la calumnia en contra de las personas, el respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, cuya probable transgresión, se insiste, únicamente afecta a la persona en lo individual y por ello sólo el afectado directo está en posibilidad jurídica de denunciar tal afrenta.

Al respecto es menester considerar también que la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para este Tribunal, de rubro ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO***

ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA” determinó que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Partiendo de dicha premisa, debe considerarse que las acepciones vinculadas a la expresión "parte afectada" se destacan las voces *afectación* y *afectar*, que según el Diccionario de la Real Academia Española significan menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente, o bien producir alteración o daño. Tales significados relacionados con la hipótesis "parte afectada" contenida en la invocada tesis de jurisprudencia, deben interpretarse en el sentido de que dicha hipótesis admite ser actualizada por la persona a quien de manera directa está destinada la difusión de propaganda que denigre o calumnie, o bien, que material o jurídicamente resienta una alteración en sus derechos.

En el caso, es claro que las supuestas expresiones calumniosas fueron dirigidas a los C.C. Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou, pues según se expuso en líneas precedentes, las expresiones hechas y sobre todo el contexto en el que fueron publicadas, al referirse directamente con sus nombres e incluyendo sus fotografías, permiten concluir que aquellas fueron directamente dirigidas a los mencionados ciudadanos, con la probable vulneración a su reputación o a su honor, con total independencia de su filiación política o del desempeño del cargo que ostentan; de ahí que, resulten infundados los argumentos expresados por el recurrente al considerar que la denuncia interpuesta debió admitirse también respecto de los hechos que, según se vio anteriormente, solo le resultan perjudiciales a personas en lo individual, dado que se insiste, el Partido Revolucionario Institucional, no cuenta con interés legítimo para accionar por no tratarse de intereses difusos, colectivos o de grupo.

Por otro lado, devienen infundados los argumentos hechos valer por el recurrente y que fueron sintetizados en el inciso E) del considerando séptimo de esta resolución, mediante los cuales el recurrente argumenta que la Responsable no consideró el hecho de que en la denuncia se haya señalado claramente que la propaganda afecta directamente al Partido Revolucionario Institucional en tanto que la Senadora Claudia Pavlovich Arellano fue postulada por el señalado instituto político en el proceso constitucional del año 2012, lo que de manera directa afecta a la imagen pública de su representado, sobre

todo porque en la denuncia aludida se hizo uso del emblema y del nombre del señalado partido político, ello con independencia de que no puede desvincularse a los Senadores del partido político que los postuló a tales cargos.

Lo infundado de sus alegaciones, estriba en el hecho de que la Responsable, contrario a lo expuesto, si consideró las probables afectaciones que pudieran derivarse de los hechos denunciados por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, pues basta dar lectura al acuerdo impugnado, para advertir que a foja 4 del mismo, el Consejo, en lo que aquí interesa sostuvo literalmente lo siguiente:

“...En mérito de lo anterior, y toda vez que las denuncias que versan sobre propaganda que contiene expresiones denigratorias difundida en medios distintos a la radio y la televisión, son de la competencia de las autoridades administrativas electorales locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, se acuerda admitir la presente denuncia en contra del Partido Acción Nacional, y de su presidente del Comité Directivo Estatal, Juan Valencia Durazo, por la probable comisión de actos denigratorios únicamente hacia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las pruebas exhibidas se advierten la colocación de espectaculares en diversos lugares públicos, en los que se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional con expresiones que pueden constituir denigraciones hacia este último partido, mismo que al considerarse parte ofendida está legitimado para interponer la presente denuncia, a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal.”

Transcripción de la que válidamente puede advertirse que la Responsable tuvo por legitimado al Partido Revolucionario Institucional para denunciar hechos presuntamente violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, que pudieran ser considerados denigratorios al propio partido, por lo que, en este sentido, ningún perjuicio le genera al partido recurrente el acuerdo de mérito, en tanto que por lo que hace a la afectación directa que pudiera resentir por la propaganda denigratoria, le fue debidamente admitida su denuncia.

De igual forma, se estiman infundadas las alegaciones reseñadas en el mismo inciso, en el sentido de que el recurrente considera desafortunado el razonamiento por el cual la Responsable estima que ese instituto político, no acreditó contar con la representación legal de los Senadores pertenecientes a su partido, estimando la Responsable que el Presidente del Comité Directivo Estatal del señalado partido accionó como representante de los Senadores, cuando lo cierto es que actuó en representación del Partido acreditando debidamente tal carácter; apartándose inclusive del criterio adoptado por ese mismo Consejo al admitir la queja presentada dentro del expediente CEE-DAV-28/2014, en el que se le reconoció al Partido Acción Nacional acción para reclamar afectaciones a la honra y reputación del Gobierno del Estado por haber emanado del señalado instituto político, ello en franca violación al

principio de imparcialidad, de donde resulta incorrecta la admisión parcial de la denuncia interpuesta, con fecha 06 de febrero del presente año.

Lo infundado de sus aseveraciones estriba en el hecho de que si bien es cierto en su denuncia el partido recurrente no refirió comparecer en nombre y representación de los Senadores Pavlovich y Gándara, lo cierto es que, como ya se dijo en líneas anteriores, la redacción propuesta en su denuncia y sobre todo, los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas, conllevan a determinar que en el escrito, se hizo del conocimiento tres tipos de hechos, a saber:

- 1.- Aquellos que le afectaban directamente como partido político;
- 2.- Los que afectaban al Senado de la República como institución pública; y,
- 3.- Los que afectaban directa y personalmente a los CC. Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou.

De los referidos hechos, según se analizó en párrafos precedentes, los primeros de ellos fueron correctamente admitidos en el acuerdo de admisión de denuncia de fecha 06 de febrero de 2014; mientras que los segundos, se considera deben ser admitidos con motivo de la procedencia de las argumentaciones que fueron reseñadas en el inciso A) del considerando séptimo; en tanto que los terceros, como ya se justificó ampliamente, no pueden ser admitidos al no estar debidamente acreditada la representación de los referidos ciudadanos por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que como el propio agravista lo reconoce, únicamente compareció en representación del referido partido político, de manera que ningún perjuicio le acarrea la determinación de la Responsable, ni la de este Tribunal, en el sentido de que no acreditó, mucho menos justificó contar con documento alguno que permita acreditar que cuenta con la representación legal suficiente para accionar en nombre y representación de los CC. Claudia Pavlovich Arellano y Ernesto Gándara Camou.

Ahora bien, en relación al criterio adoptado por la Responsable del cual a decir del recurrente se apartó al admitir mediante auto de fecha 10 de enero de 2014 diversa queja del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CEE-DAV-28/2014, en el que se le reconoció al Partido Acción Nacional acción para reclamar afectaciones a la honra y reputación del Gobierno del Estado por haber emanado del señalado instituto político, este Tribunal estima que tal acto no es materia del presente recurso y

por tanto no puede ser vinculante, en todo caso, tal actuación, a juicio del actor, indebida o contraria a derecho, debió ser materia de interposición del medio de impugnación correspondiente de su parte, máxime que este Tribunal no encuentra conexidad con la causa que se resuelve, así como tampoco fue invocada como prueba, por lo que no puede ser materia de análisis y estudio en la presente resolución.

Finalmente, esta Autoridad Jurisdiccional estima infundados los argumentos que hace valer el partido impugnante en el inciso F), mediante los cuales refiere que este Tribunal se pronunció en un caso similar resuelto en el expediente RA-TP-11/2013 por lo que solicita en base a los argumentos ahí plasmados, se declare fundado el agravio hecho valer y se ordene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admita la denuncia en los términos en que fue planteada.

Lo anterior es así, porque contrario a lo razonado por el partido quejoso, el caso resuelto en dicho expediente no guarda relación alguna con el que aquí se analiza, desde el momento mismo en que en aquel, se trató de un ilegal desechamiento de denuncia por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de hechos que en concepto de la propia Responsable sólo le podían perjudicar a los Diputados de dicho instituto político, no obstante que el denunciante alegó una afectación directa a su representado, considerándose en tal caso, que el Consejo emitió juicios de valor que resolvían el fondo del asunto en un acuerdo de trámite, lo que jurídicamente es insostenible, de ahí que en el referido expediente se ordenó revocar el acuerdo y admitir la denuncia por lo que hacía a las afectaciones que como partido denunció, sin que este Tribunal en tal expediente se haya pronunciado respecto de la legitimación del partido para accionar en representación de ciudadanos en lo individual, que es la materia de disenso en el caso que así se resuelve.

NOVENO.- Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, y con apoyo además en lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, **SE MODIFICA** el acuerdo de fecha 06 de febrero de 2014, y se requiere a la responsable para que dentro del término de 3 días hábiles contados al día siguiente de la notificación del presente fallo, emita diverso acuerdo, en el que siguiendo los lineamientos y argumentaciones plasmadas en la primer parte del considerando anterior, y reiterando todo lo que no fue materia de impugnación,

admita la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en relación a los hechos descritos en la misma que pudieran estimarse denigran al Senado, como institución pública integrante del Poderes Legislativo; y hecho que fuere lo anterior, informe a este Tribunal dentro de un plazo de 24 horas siguientes al dictado del acuerdo, la debida cumplimentación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo, se declaran **INFUNDADAS** las causales de improcedencia hechas valer por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en la primer parte del considerando octavo de la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por el apelante Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** el acuerdo de fecha 06 de febrero de 2014, en los precisos términos y para los efectos señalados en el considerando noveno de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de abril de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**